

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00979 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - ALCALDIA DE BOGOTA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1b0adf5df17fd3afe6a3e40930158689faf3017b9f9870ad9db1ec93a1d52**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 00979 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO, presentó acción de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que el 31 de julio de 2023, JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO actuando como apoderado de MARISELA JUANA SILVA CHAU presentó una solicitud ante la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.
- 1.2. En su solicitud, solicitó la emisión de declaraciones de impuesto predial correspondientes a los años fiscales 2022 y 2023, de los inmuebles:
 - AAA0261DXLF – 50C-1990920 – KR 1 64 61 AP 608
 - AAA0261EDEA – 50C-1990780 – KR 1 64 61 GJ 65
 - AAA0261EDDM – 50C-1990779 – KR 1 64 61 GJ 64
- 1.3. También, solicito la asignación de credenciales de acceso a la oficina virtual de la entidad para su representada.
- 1.4. Agrega, que el 23 de agosto de 2023 venció el término legal que tenía la accionada para dar respuesta de fondo a la petición, pero que a la fecha no otorgó respuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – ALCALDIA DE BOGOTA.

Manifiesta que la contribuyente MARISELA JUANA SILVA CHAU se convirtió en propietaria de los predios en cuestión a partir del 23 de octubre de 2017. Sin embargo, al verificar el sistema de información tributaria SAP TRM, no se encontraron registros que la identificaran como PROPIETARIA de los predios con los códigos de identificación CHIP AAA0261DXLF, CHIP AAA0261EDEA y CHIP AAA0261EDDM en esa fecha. En consecuencia, se solicitó a la oficina competente la actualización de los datos legales de los predios y la inclusión de la contribuyente como sujeta pasiva, ya que hasta ese momento no se la relacionaba como propietaria de los predios.

Agrega, que Luego de revisar la información de la contribuyente en el sistema de información tributaria SAP TRM, se constató que posee información de contacto, como correo electrónico y número de teléfono. Sin embargo, no se tenía registrada una dirección de notificación. Por lo tanto, procedieron a actualizar la información de contacto. Que, en caso de que los datos proporcionados no sean precisos, se insta a la contribuyente a realizar la actualización necesaria para asegurar un registro exitoso en la oficina virtual, y adjunta un formato para este propósito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada, para que dé una respuesta de fondo, clara, precisa y efectiva ante las peticiones presentadas.

Atendiendo a tales, pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, mediante informe de tutela demostraron que dio cumplimiento con la respuesta de la petición presentada por el actor, siendo notificada al correo electrónico jaimediazcris@gmail.com.

La respuesta de la accionada, se basó en lo siguiente:

En relación a la expedición de declaraciones de impuesto Predial sobre

bienes inmuebles, manifestaron que la contribuyente MARISELA JUANA SILVA CHAU se convirtió en propietaria de los predios en cuestión a partir del 23 de octubre de 2017. Sin embargo, al verificar el sistema de información tributaria SAP TRM, no se encontraron registros que la identificaran como PROPIETARIA de los predios con los códigos de identificación CHIP AAA0261DXLF, CHIP AAA0261EDEA y CHIP AAA0261EDDM en esa fecha. En consecuencia, se solicitó a la oficina competente la actualización de los datos legales de los predios y la inclusión de la contribuyente como sujeta pasiva, ya que hasta ese momento no se la relacionaba como propietaria de los predios.

En relación a las credenciales (usuario y clave) para acceder a la oficina virtual de la entidad, manifestaron que luego de revisar la información de la contribuyente en el sistema de información tributaria SAP TRM, se constató que posee información de contacto, como correo electrónico y número de teléfono. Sin embargo, no se tenía registrada una dirección de notificación. Por lo tanto, procedieron a actualizar la información de contacto. Que, en caso de que los datos proporcionados no sean precisos, se insta a la contribuyente a realizar la actualización necesaria para asegurar un registro exitoso en la oficina virtual, y adjunta un formato para este propósito.

Concluye que, si bien el predio se encontraba registrado en el sistema de información tributaria SAP TRM, como la información del contribuyente se encontraba incompleta, este último no veía sus objetos tributarios, así como tampoco podría registrarse en la Oficina virtual. Ya creada la solicitante podrá realizar sus gestiones.

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de

sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición por la parte accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP